



QUEJOSA: * * * *****

**, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
 CAPITAL VARIABLE.**

**MAGISTRADA: ANA YADIRA
ALARCÓN MÁRQUEZ.**

**SECRETARIA: FERNANDA MARÍA
ADELA TALAVERA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada vía remota por medios electrónicos el día **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** en representación de * * * ***** , **sociedad anónima de capital variable**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, dictada por dicha Sala, en el expediente relativo al juicio contencioso administrativo ***** , cuyos puntos resolutive son:

II. Se reconoce la VALIDEZ tanto de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1° del presente fallo”.

TERCERO. Mediante proveído de **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este órgano colegiado ordenó el registro de la demanda de amparo, admitiéndose bajo el número de expediente **D.A. 262/2025**; asimismo, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, se notificó a las partes para que en el plazo de quince días presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo; y en ese mismo auto se requirió a la responsable del conocimiento para que remitiera las constancias de emplazamiento practicadas a las autoridades tercero interesadas, respecto de la demanda de amparo; asimismo, toda vez que el domicilio de la parte quejosa se encontraba fuera de la jurisdicción de este Tribunal, se ordenó girar el EXHORTO 9/2025 al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico en turno; y requerir a la parte quejosa para que señalara domicilio procesal en esta Ciudad de México.

Mediante acuerdo de **quince de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo debidamente diligenciado el citado exhorto por el Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.



QUINTO. En proveído de **seis de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos “2” de la Administración General de lo Contencioso de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “5” de la Administración General de lo Contencioso de Hidrocarburos, de la Administración General de

Posteriormente, se listó para resolución.

PRIMERO. Competencia. Este Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en los artículos 33, fracción II, 34, 170, fracción I, y demás relativos de la Ley de Amparo, 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, conforme al Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que la resolución reclamada es emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que reside en el ámbito territorial en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

La sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa por boletín jurisdiccional el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**



Por tanto, si la demanda de amparo se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **trece de marzo de dos mil veinticinco**, es evidente que su presentación fue oportuna.

FERNANDA MARIA ADELA TALAVERA DIAZ
706a6620636a6632000000000000000079a7
15/05/26 18:00:00

***** quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, al que adjuntó los autos originales de dicho expediente.

En efecto, debe emplazarse debidamente a juicio en calidad de terceros interesados a los trabajadores del patrón contribuyente que demanda la nulidad de la determinación del crédito fiscal se advierte lo siguiente:

Ejercicio 2008

CONCEPTO:	IMPORTE
Total de ingresos acumulables	*****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Total de deducciones autorizadas	*****
(=) Utilidad fiscal del ejercicio.	*****

Del cuadro anterior se puede observar que en la declaración anual de correspondiente al ejercicio 2008, por *** ***** , S.A. de C.V. declaró una utilidad fiscal en cantidad de \$***** pesos

Ahora bien, una vez identificados los conceptos no deducibles determinados con motivo de las facultades de comprobación que esta autoridad ejerció a *** ***** S.A. de C.V. en el ejercicio 2008; el efecto determinado de su situación fiscal se integra de la siguiente manera:

Ejercicio fiscal	Total de ingresos acumulables declarados Por *** *****, S.A. de C.V.	Total de deducciones declaradas por *** *****, S.A. de C.V.	de "deducciones Improcedentes determinadas por esta autoridad como resultado de la revisión realizada	Nuevo total de deducciones determinadas por esta autoridad	Utilidad fiscal determinada por esta autoridad
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
2008	*****	*****	*****	*****	

(...)

En consecuencia, considerando que la participación de la controladora en el resultado fiscal de *** ***** **, S.A. de C.V. fue del 100%, y toda vez que *** ***** **, S.A. de C.V. determinó una utilidad fiscal en cantidad de \$***** pesos, la cual resulta ser menor a la utilidad fiscal en cantidad de \$***** pesos, derivado de las partidas no deducibles, *** ***** **, S.A. de C.V. deberá presentar declaración complementaria por corrección fiscal del impuesto sobre la renta, modificando la utilidad fiscal declarada por la contribuyente para efectos de reflejar la utilidad en cantidad de \$***** pesos determinada por esta autoridad, informando lo anterior a la entidad controladora *** ***** **, S.A. de C.V., a efectos de que a su vez dicha entidad presente declaración del impuesto sobre la renta complementaria por el ejercicio fiscal de 2008, agrupando las modificaciones a que haya lugar, en los términos previstos por la fracción III del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

De la lectura del crédito fiscal se advierte que la autoridad determinó presuntivamente un reparto adicional de utilidades, por lo que de resolverse a favor de la actora (hoy quejosa en el juicio de amparo) podría privarse a los trabajadores de la participación activa en las utilidades de la empresa que legalmente pudiera corresponderles, teniendo en consecuencia un interés contrario al sustentado por la parte actora en el juicio contencioso administrativo.

No obstante ello, debe recordarse que la Utilidad Fiscal, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley del Impuesto sobre la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Renta, se obtiene restando de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas del mismo ejercicio. Los ingresos acumulables incluyen todas las cantidades que la empresa obtiene por su actividad, como ventas de bienes, prestación de servicios, intereses o ganancias por enajenación de activos. Por su parte, las deducciones autorizadas son los gastos que la ley permite disminuir, como el costo de lo vendido, sueldos y salarios, arrendamientos, inversiones depreciables, intereses y otras erogaciones estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

Una vez obtenida la utilidad fiscal, todavía pueden restarse las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (si existen y dentro del plazo legal para aplicarlas). El resultado de esa disminución se denomina resultado fiscal, que es la cantidad sobre la cual se aplica la tasa del ISR correspondiente para determinar el impuesto a pagar en el ejercicio. Este mecanismo permite que el impuesto se calcule sobre la ganancia real del contribuyente y no sobre el total de los ingresos obtenidos.

De esta manera, si llegase a concederse el amparo a la parte quejosa y determinar que es incorrecta la determinación de deducciones o el acreditamiento determinado por la autoridad afectaría directamente al cálculo de las utilidades de la empresa que legalmente pudiera corresponderles a los quejosos.

Es por ello que debe llamarse a los trabajadores de la empresa quejosa a comparecer a juicio para que acrediten sus pretensiones y manifiesten lo que a su derecho corresponda; de lo contrario, se privaría del derecho a la defensa a una de las partes en juicio.

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA. De los artículos 121 y 122

FERNANDA MARIA ADELA TALAVERA DIAZ
706a6620636a6532000000000000000079a7
15/05/26 18:00:00



A fin de justificar lo anterior, deben tenerse presente –en lo conducente– las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 369/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas en las que laboran, esto es, un derecho a que se les reparta un porcentaje de sus utilidades. El inciso e) de esta fracción señala que el cálculo de la utilidad de la empresa, para efectos del pago de participaciones a los trabajadores, debe tomar como base la renta gravable calculada conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A su vez, los artículos 76, fracción V, y 110, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que los contribuyentes que sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales deben incluir en su declaración anual del impuesto sobre la renta el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Esto es, los artículos recién mencionados señalan que es el propio contribuyente el que debe calcular la renta gravable y la participación de los trabajadores en las utilidades.

Ahora bien, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ejercer sus facultades de comprobación y determinar que el cálculo de la renta gravable realizado por el contribuyente es incorrecto. En ese supuesto, los artículos 122 de la Ley Federal del Trabajo y 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo prevén que el patrón deberá realizar un reparto adicional de utilidades, situación que la Secretaría de Hacienda notificará al patrón y al sindicato o la mayoría de los trabajadores de la empresa, así como comunicar a las autoridades laborales competentes para que vigilen que se realice el pago correspondiente.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2011, esta Segunda Sala estableció que la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que determina una variación en la renta variable tiene efectos fiscales, pero también laborales, pues tiene como consecuencia que el patrón deba realizar un reparto adicional de utilidades, lo que trasciende a la esfera jurídica de los trabajadores. Por lo mismo, afirmó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actúa no sólo como autoridad fiscal, sino también como autoridad laboral al emitir esta resolución.

Los artículos 121, fracción IV, y 122, de la Ley Federal del Trabajo señalan de manera expresa que el patrón tiene derecho a impugnar la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se determina la obligación de realizar un reparto adicional de utilidades. En la tesis XLI/2019, esta Segunda Sala señaló que el patrón cuenta con dos medios o recursos ordinarios a través de los cuales puede impugnar la resolución: el recurso de



En este primer momento, la Sala Administrativa no tiene una obligación de investigar necesariamente en estos procedimientos

Lo anterior se debe a que en la mayoría de los asuntos no resulta necesario que la Sala Administrativa ejerza sus facultades para mejor proveer con la finalidad de obtener documentación que acredite que la persona emplazada efectivamente cuenta con la representación del sindicato y, en consecuencia, de los trabajadores de la empresa. Ello es así, pues, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la persona que fue emplazada como representante de los trabajadores terceros interesados, al apersonarse en el juicio, tiene la carga procesal de justificar su derecho para intervenir en el asunto, lo que en estos casos se traduce en la obligación de acreditar que legalmente cuenta con la representación de los trabajadores.

En suma, el señalamiento del nombre y domicilio del representante del tercero interesado y la presentación u ofrecimiento de una constancia o documento que acredite la representación de los trabajadores terceros interesados no es una obligación que recaiga en un inicio en la Sala Administrativa. Más bien son cargas procesales que la ley les impone al actor y a la persona que se apersona en el juicio con el carácter de representante de los trabajadores, respectivamente.

De esta manera, el señalamiento que se contenga en la demanda no resulta suficiente para tener a cierta persona como



Esta Segunda Sala considera que, para determinar o cerciorarse del nombre y domicilio del representante de los trabajadores en estos supuestos, la Sala Administrativa debe ejercer sus facultades para mejor proveer, previstas en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en estos procedimientos, conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En específico, la Sala Administrativa debe requerir a la autoridad encargada del registro

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha reconocido que el registro del sindicato no tiene efectos constitutivos, pero ha establecido que a través de éste la autoridad da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley. Aunado a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo señala que el registro genera efectos ante todas las autoridades y que los datos del registro son la prueba idónea de la representación de un sindicato. Por esas razones, esta Segunda Sala considera que el requerimiento en los términos recién señalados es el que proporciona la mayor certeza posible sobre en quién recae la representación del sindicato y cuál es su domicilio y, en consecuencia, es la mejor manera de asegurar que se integre adecuadamente la relación procesal y que se respete el derecho de audiencia de los trabajadores en estos supuestos excepcionales.

Sin embargo, en caso de que (i) el actor manifieste bajo protesta de decir verdad un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (ii) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (iii) al comparecer no pueda acreditar su carácter como representante de los terceros interesados, entonces se actualiza una obligación a cargo de la Sala Administrativa, a efecto de que investigue ante las autoridades competentes si existe un sindicato de la empresa y en su caso, quién es el representante y cuál es domicilio, a efecto de que se realice el emplazamiento en los términos que prevé la normativa aplicable.

En primer lugar, el carácter de terceros interesados de los trabajadores y el carácter de representante de éstos no se adquiere por el señalamiento del actor, sino que es una condición



En efecto, el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que, en los juicios de nulidad, es tercero interesado quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De acuerdo con lo anterior, el que los trabajadores sean terceros interesados no depende necesariamente del señalamiento del actor, sino del hecho de que tienen derecho a una participación en las utilidades de la empresa y la pretensión del actor de que se anule la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordena un reparto adicional de utilidades podría ser contraria a ese derecho.

De igual manera, la existencia de un representante de los trabajadores no queda al arbitrio del patrón contribuyente. Más bien suele derivar del ejercicio del derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, mediante la constitución de un sindicato o la afiliación a éste.

En segundo lugar, el tener como representante de los trabajadores terceros interesados única y exclusivamente a la persona que señala el actor podría ser contrario a las finalidades que la ley pretende alcanzar a través de su emplazamiento. Ello permitiría que el patrón, por error o dolo, señale como representante a una persona que no tiene ese carácter, lo que conlleva un riesgo de que el representante no se apersona en el juicio y la Sala tenga por precluido tal derecho. Lo anterior obstaculizaría la consecución de las finalidades que, de acuerdo a la contradicción de tesis 212/2011, que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J. 146/2011 ya citada, tiene el que se llame a los trabajadores, a través de su representante, al juicio de nulidad: que se integre adecuadamente

Así, la presente resolución reconoce la obligación que tiene la Sala Administrativa de cerciorarse, antes de dictar sentencia o tener por precluido el derecho de los trabajadores de hacer valer lo que a su derecho corresponda, que en el expediente exista algún documento o constancia que acredite que la persona que fue emplazada efectivamente cuenta con la representación de los trabajadores. Ello permite a la Sala Administrativa asegurarse, como rectora del procedimiento contencioso administrativo, de que la relación procesal se integró correctamente y de que se le concedió audiencia a los trabajadores cuyos derechos pudieran verse afectados por la resolución del asunto.”.

De la contradicción de tesis en comento derivó, la jurisprudencia 2a./J. 170/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 1050, del rubro y texto siguientes:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA. En los juicios de nulidad en los que se analiza la validez de la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante. Así, para que la Sala Administrativa pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; cuando no lo haga, o cuando al realizar el emplazamiento resulte imposible por su imprecisión al indicar estos datos, la Sala Administrativa debe requerirlo bajo el apercibimiento que, de no hacerlo sin expresar un motivo justificado, la demanda resultará improcedente. En este primer momento, la Sala Administrativa no tiene una obligación de investigar necesariamente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, pues en la mayoría de los asuntos ello no resulta necesario, ya que el artículo 18 de la ley citada le impone a la persona que fue emplazada la carga de justificar su derecho para intervenir en el asunto al apersonarse en el juicio, lo que en estos casos se traduce en la obligación de acreditar que legalmente

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 183 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

Notifíquese, por oficio a la autoridad responsable y tercero interesados. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen. Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de las Magistradas **Pilar Maciel Aldana Huertas** (Presidenta) y **Ana Yadira Alarcón Márquez** (Ponente), así como del Magistrado **Rolando**



RAZÓN. Con esta fecha se giraron los oficios 4892, 4893 y 4894 para notificar la resolución que antecede. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

147256467_0933000038068907008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDA MARIA ADELA TALAVERA DIAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.79.a7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/03/26 18:32:15 - 25/03/26 12:32:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d f3 0a 73 c3 ef be b7 56 73 56 d9 69 87 7a 9b a4 ae 8b 47 6c 51 94 cc 20 80 50 b0 ed 6b b9 5a d0 d5 fd 83 25 90 94 4c d9 78 73 c0 69 42 b5 ae 60 48 10 05 cf a4 be 10 b8 98 44 ed 03 ef 65 99 1c 6b e0 3f 2f 2d 06 8f b9 d8 29 62 40 9f b0 4e fe 68 07 64 32 99 51 64 a6 1d 08 cf 18 cb 68 31 da c3 cb 44 89 05 d8 f0 4f 38 d5 9c b1 9c 73 66 ee 37 db ae f0 9b eb c3 fe 2f 73 8d b6 63 06 21 d7 f9 61 6c 01 93 36 9e f9 da ec 89 f6 6a 1f 40 c2 f4 23 5d e6 37 a7 9f 1b 34 e2 40 31 74 eb 90 b5 d6 85 fb c8 61 8f 37 7c 21 d3 82 86 14 7c ee 8a e5 75 bf 5a 4a 0e 54 b3 31 9b 82 6d 50 d4 8d 5f ad 61 3a 28 76 18 28 ea f1 6a 35 9b 0f 6b 50 b5 0f 1e 85 40 90 c9 a1 52 c2 5a 17 5f 00 b2 38 c3 ae 0d cb c3 59 58 85 47 48 1d 60 4e 74 36 2d 4a d4 98 1e 61 25 ab 9b 98 52 21 b1 f1 3e da 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/03/26 18:32:15 - 25/03/26 12:32:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.79.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/03/26 18:32:15 - 25/03/26 12:32:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133019308			
Datos estampillados:	ZcjNwilzwXEPAPwhDO9ZGZ9r9Bg=			



FIRMANTE				
Nombre:	ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.4f		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	25/03/26 19:30:35 - 25/03/26 13:30:35		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 c0 e6 da d1 6c 69 62 f4 bd 0f 7b 19 9f 7e 24 ff 10 26 c6 51 40 72 ee 7f b1 85 14 21 b0 a4 0c 23 17 63 67 7d 85 0c 11 d6 a0 49 d0 99 c1 ad 75 ba 02 d1 ae c6 c6 18 88 8b 51 84 34 26 68 16 53 31 8b 78 36 d6 db fb a3 cb cb be ff a5 ea 4f b7 f8 57 96 ee 03 00 8c f6 75 13 18 6f 14 db 1d c6 bf ad 3b a0 ec 1d 90 f1 dc 53 ec 4a 8d 62 69 0d ea 33 e9 87 ab e6 fb 20 20 35 22 07 9e 3a 71 4a 17 44 f8 e6 59 fb 2a 12 d5 06 f0 a1 68 81 75 59 fa fa 3d d0 b6 cd cc 43 87 e3 e9 40 18 75 95 cd d3 f3 66 b5 09 22 25 ad 97 1c a9 3c a9 8d 84 d4 af f9 86 81 39 c9 7e 30 63 f3 e1 70 0a 44 74 a2 65 bb 10 06 fa e5 4b a5 55 9d 9f 2a b9 79 e0 ef dc ce d3 98 6e 1f a9 d4 95 73 21 30 b1 71 3e 72 08 54 45 7a fa dd f9 0e 31 57 2a 8a a0 22 40 04 6c b8 0c f7 ce a3 77 6a d1 47 28 fe 93 89 83 29 27 2a 57 78 c6 c5 3a bc 04 81 84 4e ab 19 5d b5 d5 55 17 f3 f9 2b f3 e6 ca d8 6b 16 2d b8 89 4f 78 8a a9 06 e5 aa 99 5c 33 36 55 65 0c 56 29 44 d4 c5 f5 7e 44 06 49 d6 57 c9 34 b4 27 32 50 0e 69 6b d6 1e 3b 37 54 ad bd cd 5d 30 7c 31 6a 6e 87 d6 5e 49 41 cc 31 b8 b0 48 1c 6e 09 db 78 a7 14 41 8f 89 67 92 ac e3 e7 9f 55 20 23 15 d0 ee fa aa 75 86 79 d2 60 7a 83 f2 ac a7 38 a9 1a 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/03/26 19:30:34 - 25/03/26 13:30:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.4f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/03/26 19:30:35 - 25/03/26 13:30:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133093098			
Datos estampillados:	eafq0OoJirNoTpZOrcfMo1YPpu9U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROLANDO GONZÁLEZ LICONA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/03/26 19:39:52 - 25/03/26 13:39:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 c2 dc 3e 4c 3c 63 0b 2d 3e 74 fa 3c f4 f5 b1 53 81 5a a5 04 97 29 b2 e9 bb a0 ac 04 a6 b9 36 21 70 33 53 8b 3a d6 f9 ff 98 70 5e 02 90 e2 69 b0 7c bd da 2c 3f 96 ed 46 fc 5b 2e ad ae 26 7d af 4f 60 8e 36 c1 be 57 df 83 a7 4b 6f 9c 45 98 77 e0 9a 0f 13 c2 2f 30 c6 a3 ee 95 70 34 1b 1b 23 1e ba b0 dc 8b 68 21 5f af 85 13 80 f5 bf 83 28 2e 5f 80 f2 43 95 bb ff 4f 35 96 d7 c8 2a 90 00 2b 4a 59 8b 13 ee 7c 0a 9a e9 70 f2 d0 3c a7 8b e3 d5 ec 8d 7a 13 4f f1 c0 16 87 92 d6 a7 24 4e 2d ce 5e 4f c6 d8 1e a9 b4 1b 14 d9 13 72 57 e1 03 1f 80 12 8c 8e 12 7b 92 9c 8d 2e 00 f0 f1 a7 52 df ee 51 dd 86 e6 35 79 88 81 63 05 a7 13 05 8e 14 64 bc fd 5b 40 10 6a a2 f2 07 8b db 2a d6 5c 7d 8e 56 f4 df 0d 1c 52 af 73 cd 8f cc 63 1e 47 9d 47 79 42 fd 71 ae 84 c9 2a b7 dc 8a 6f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/03/26 19:39:52 - 25/03/26 13:39:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/03/26 19:39:52 - 25/03/26 13:39:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133105074			
Datos estampillados:	29LCvN8EP+pqh7JQq7QrV62pWps=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR MACIEL ALDANA HUERTAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/03/26 20:17:28 - 25/03/26 14:17:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 09 94 85 9d 75 ad 23 96 97 c0 18 9c 03 db 7d 3a 7a f9 90 d0 ce e0 fb d4 b8 56 dc 51 fa fa be 09 ac 51 09 23 cd 82 49 6f 82 b9 bb 05 b3 a3 48 8f 04 e1 da 32 a0 c9 b4 6a e9 47 86 7e 23 63 70 43 93 80 38 dd 1d 46 d6 7a 13 0f 3b bf b3 f5 1d 9e a3 ff 51 04 98 19 20 f6 79 c9 9c ab d1 c3 ed 00 b8 e9 96 c1 d8 0f 28 a9 23 9a 6e 04 b9 8f 24 8d be e6 b9 e9 8e 7e 72 8d ca 44 57 5c fe 0d 0b 49 45 dd 1d dc 2f f0 03 ac 5e 93 be bd 1d 9a 5d 0b b9 d8 21 93 a8 5c 8f 4f d7 1a 0a 31 76 6e a3 0b e1 c5 44 51 9a 34 0e e2 1d 3c c6 ff e9 72 2f b2 1d be e8 48 55 59 9a 54 88 6d 96 7f 50 a4 ef 59 81 80 36 6d 80 72 33 eb 27 f3 67 78 ba 3b df 55 b8 ce 37 6d d5 86 41 5b 25 7c 19 b1 3c e0 e4 1f 01 c0 b6 3a 3b d1 b9 f6 49 9a 31 9b 11 62 58 12 4a 39 bf 88 3f 79 e2 f7 25 32 91 02 1f 5b 49			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/03/26 20:17:28 - 25/03/26 14:17:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/03/26 20:17:29 - 25/03/26 14:17:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133154386			
Datos estampillados:	UmuFeXCBRjs5cJcxpelBzg/6bPg=			

El veinticinco de marzo de dos mil veintiseis, la licenciada Fernanda María Adela Talavera Díaz, Secretario(a), con adscripción en el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.